



CARTA N° 432

ANT.: Solicitud de acceso a información Folio N°AK004T0004798, de 22 de abril de 2021.

MAT.: Responde solicitud de información.

SANTIAGO, 18 JUN. 2021

Señor
Andrés López
Presente

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado al Portal de Transparencia de nuestro Servicio, bajo el folio N° AK004T0004798, con fecha 22 de abril de 2021, invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en el cual solicita lo siguiente:

"Solicito el número de menores a cargo del Servicio Nacional de Menores que hayan fallecido en un centro de dependencia directa del servicio y de los centros colaboradores desde 2016 hasta 2020. Pido que esa información sea separada por año, identificando el centro, la edad del menor, la fecha de su fallecimiento, la causa de muerte, su género, si hay una investigación administrativa o judicial abierta, en el caso de que sea administrativa señalar si hubo sanción y si la persona sancionada es un funcionario del sename o del organismo colaborador, si en la muerte estuvo involucrado otro menor del centro, una adulto externo al centro o algún funcionario del centro, además especificar si el fallecimiento ocurrió en el centro o fuera del recinto.

Solicito el número de funcionarios del Sename o de residencias colaboradoras que hayan sido condenados, de acuerdo a sus registros, entre 2016 hasta 2020 a delitos sexuales contra mayores y menores de edad (cifra por separado), lesiones a menores de edad, cuasidelitos de homicidio, u otro delito. Indicar cuánto de estos funcionarios siguen en funciones en centros del Sename u organismos colaboradores. En caso de no tener esas cifras, responder la razón por la cuál no la poseen y el Sename puede acreditar objetivamente que no hay ningún funcionario del Sename u organismos colaboradores que haya sido condenado por un delito trabajando actualmente en centros o residencias. No pido ningún dato que pueda revelar la identidad del menor, sólo cifras y datos referentes al hecho."

En relación a su requerimiento, en la parte específica ***"Solicito el número de menores a cargo del Servicio Nacional de Menores que hayan fallecido en un centro de dependencia directa del servicio y de los centros colaboradores desde 2016 hasta 2020. Pido que esa información sea separada por año, identificando el centro, la edad del menor, la fecha de su fallecimiento, la causa de muerte,***

su género...", se le acompaña Tabla en formato Excel, denominado "**Anexo Respuesta T4798**", desagregado por año de defunción, área de atención y tipo de proyecto, asimismo por año de defunción, sexo y tramo etario.

Sin perjuicio de ello, le debo señalar que el fallecimiento de niños, niñas y adolescentes que ingresan a nuestros Programas, se debe a hechos que, por cierto, pudieron haber acontecido en cualquier contexto, no ocurriendo estos necesariamente en los Centros o Residencias familiares, pudiendo ser fuera de estos, como en recintos hospitalarios, donde el niño, niña o adolescente pudo haber recibido algún tipo de tratamiento, o por la intervención de un tercero ajeno al Servicio.

Ahora bien, en relación a la segunda parte de vuestro requerimiento, esto es, **"...si hay una investigación administrativa o judicial abierta, en el caso de que sea administrativa señalar si hubo sanción y si la persona sancionada es un funcionario del sename o del organismo colaborador, si en la muerte estuvo involucrado otro menor del centro, ua adulto externo al centro o algún funcionario del centro, además especificar si el fallecimiento ocurrió en el centro o fuera del recinto."**

En relación a la investigación judicial abierta, como usted refiere, entendiéndose al respecto la determinación jurídica de un eventual hecho constitutivo de delito, es menester mencionar que a partir del año 2016, por medio la dictación del Oficio Circular N° 04, de fecha 23 de Junio de 2016, que *"Imparte instrucciones en caso de fallecimiento de niños, niñas o adolescentes atendidos por el SENAME y sus colaboradores acreditados"*, modificada por medio del Oficio Circular N° 03, de fecha 18 de enero de 2018, que fija nuevo texto en el mismo sentido anterior, ambas de esta Dirección Nacional, existe la instrucción para los centros de administración directa, y programas de organismos colaboradores acreditados, de informar los fallecimientos ocurridos de aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren vigentes en la red de SENAME, adjuntando diferente tipo de documentación, entre la cual se encuentra el certificado de defunción, lo que debe comunicarse a la Dirección Regional respectiva, y posteriormente, a la Dirección Nacional para luego ser reportada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por lo tanto, producto de la Circular citada, este Servicio cuenta con un registro propio de fallecimientos desde el año 2016, entre los cuales se consignan las causales de defunción. Con respecto a las causales de fallecimiento anteriores a esa fecha, el Servicio no cuenta con registro de causal de fallecimiento, dado que, anterior a la dictación de la mencionada circular, sólo se consignaba el hecho de la defunción en la plataforma SENAINFO, sin indicar la causa de la misma. A este respecto, si bien es cierto que en la actualidad el Servicio cuenta con el mencionado registro, este no tiene la causa de defunción oficial y en este punto, **que guarda una relación esencial con la parte de su requerimiento en la primera parte, esto es "causa de muerte" y "fecha de fallecimiento"**, el organismo competente para indicar la causa de defunción oficial de acuerdo a sus competencias es el Registro Civil, por lo que se realizará una derivación en este punto.

De acuerdo a lo expuesto, los referidos Oficios Circulares, se encuentran diseñados para dar cuenta de una serie de circunstancias cuyo contenido es de carácter preliminar,

y que abarcan distintas hipótesis constitutivas de un eventual deceso, siendo considerados como instrumentos que tienen por objeto poner de manifiesto tales circunstancias, independiente de la causal, hechos que, por cierto, pudieron haber acontecido en cualquier contexto, ya sea al interior de los Centros o Residencias familiares, o fuera de estos, como en un recinto hospitalario, donde el niño, niña o adolescente pudo haber recibido algún tipo de tratamiento, o por la intervención de un tercero ajeno al Servicio. En base a lo precedente, los hechos relatados y plasmados en el Registro Único de Casos (RUSC) son sólo un antecedente previo, toda vez que, no es labor de este Servicio determinar la calificación jurídica y la veracidad de los hechos denunciados, sumado esto al hecho de que, luego de la emisión de la referida circular, se realiza la correspondiente denuncia al Ministerio Público, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 175, letra b), del Código Procesal Penal, siendo esta última entidad la encargada por mandato legal, de realizar la correspondiente investigación de los hechos denunciados, e iniciar la acción penal pertinente en caso de existir mérito para ello, circunstancia en la cual será un Tribunal Oral en lo Penal quien determine si, a su respecto, procede dictarse una sentencia condenatoria o absolutoria, después de alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable, sobre el grado de participación del imputado en los hechos denunciados, rigiendo a su respecto, el principio de inocencia durante todo este proceso.

Ahora bien, la finalidad de la Circular N° 03, ya señalada precedentemente, se encuentra en la imposibilidad de ser objeto de extracción de datos para fines diferentes que los contenidos en su objetivo, debiendo entenderse como datos sensibles, y, en consecuencia, protegidos según la Ley 19.628, sobre Protección a la Vida Privada. La misma lógica es aplicable en cuanto a los registros ingresados por los funcionarios en la plataforma SENAINFO.

En razón de los fundamentos expuestos, esto es que nuestro Servicio se encarga de proporcionar antecedentes que sirven de base para una denuncia, sin mediar una calificación jurídica por parte de este Servicio, se procederá a realizar la derivación de esta parte de su requerimiento en virtud de las facultades del artículo 13 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que señala que *"en caso de que el Órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que esta sea posible de individualizar, informando de ello al petitionerario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dicha circunstancia al solicitante"*, es que, ésta parte del requerimiento, será derivada mediante Oficio al Ministerio Público, para que dicha institución sea quien proporcione la información requerida.

Así las cosas y ahora bien, en relación a su requerimiento, en específico "...si hay una investigación administrativa abierta" y "señalar si hubo sanción y si la persona sancionada es un funcionario del SENAME o del organismo colaborador", como cuestión previa, cabe precisar que los procesos sumariales, de conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, son procesos de carácter disciplinario, que tienen por objeto investigar y establecer la

responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, vale decir, aquellos que desarrollan funciones públicas en órganos de la Administración del Estado. Por ello, los procesos referidos no tienen por objeto investigar y establecer la responsabilidad derivada de la conducta de trabajadores dependientes de Organismos Colaboradores Acreditados (OCA), en atención a carecer dichos dependientes de la calidad de servidores públicos, - exceptuando que sean organismos de derecho público - por lo cual no les resulta aplicable el régimen estatutario contenido en el Estatuto Administrativo, sus derechos, obligaciones y régimen de responsabilidad.

En atención a lo manifestado, los procesos sumariales que este Servicio ha incoado en relación a fallecimientos de niños, niñas, adolescentes o adultos se refieren, en general, a casos en que tal fallecimiento se ha verificado al interior de un Centro administrado directamente por SENAME o a sucesos ocurridos fuera de los Centros de Administración Directa, pero cuyo alcance es investigar y establecer eventuales responsabilidades funcionarias, por hechos conexos al fallecimiento mismo.

Asimismo, cabe especificar que la información referente a procesos disciplinarios de este Servicio proviene del Sistema de Seguimiento de Sumarios, base de datos creada en el año 2010. Tal información ha sido ingresada por el Departamento Jurídico de Dirección Nacional del SENAME, las Unidades Jurídicas Regionales, y por los propios fiscales instructores de los procesos. Cabe añadir que no existe una paramétrica (o nomenclatura), asociada específicamente al fallecimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos, razón por la cual la completitud de los datos señalados depende de la integridad de tales ingresos. Así las cosas, y para obtener tal insumo es necesaria una revisión caso a caso del Sistema.

Por otro lado, en lo referente a los procesos sumariales aún en curso, no es posible dar acceso a la totalidad de los antecedentes relativos a estos, pues resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 137, inciso final, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que establece que "el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa", por lo tanto, concurre en este caso la causal de denegación prevista en el artículo 21, N° 5, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en cuanto permite denegar información "cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

Además, y relacionado con la causal señalada anteriormente, es preciso indicar que, la entrega de información respecto a procedimientos disciplinarios, que se encuentran aún en tramitación, podría afectar la decisión final sobre los mismos, por cuanto constituyen antecedentes previos al pronunciamiento de este Servicio. Es decir, existe un vínculo entre aquellos y la posterior decisión respecto a la eventual responsabilidad administrativa de los/las funcionarios/as inculcados/as, de forma tal que, su difusión afectaría la debida tramitación y resolución de procesos que aún no se encuentran afinados.

Por lo tanto, se configura también la causal de secreto o reserva consagrada en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, en virtud de la cual se puede denegar

total o parcialmente el acceso a la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."

Finalmente, cabe señalar que la información que puede entregarse en este contexto, no puede ser asociada, ni directamente ni indirectamente, al nombre u otros datos que identifiquen o permitan identificar a los niños, niñas, adolescentes o adultos, involucrados en dichos procesos sumariales, habida cuenta que, ello supondría la divulgación de información sensible de estos. Al respecto, es importante tener en cuenta que, aun cuando se refiere a datos de personas fallecidas, la ley extrapola la protección de dichos antecedentes a su familia, con fines de resguardar su honra y derecho a la privacidad, entendiéndose que solo estos podrían autorizar el tratamiento de dicha información, pues su divulgación podría producirles algún tipo de perjuicio, sobre todo en lo que se refiere a su intimidad, de forma tal que, la normativa, protege los derechos de los parientes de la persona fallecida.

Así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia que, en decisión de amparo Rol C1413-11, ha señalado que, *"En síntesis, ha declarado que si bien en estas fichas se registran los procedimientos, exámenes y tratamientos a que fueron sometidos los respectivos pacientes, los que en principio constituirían datos de naturaleza sensible (art. 2º, letra g) de la Ley N° 19.628), con el fallecimiento de su titular pierden tal carácter pues dejan de ser datos "personales". Sin embargo, ha reconocido que esta información debe ser resguardada pues su revelación puede causar perjuicios a las personas más cercanas que le sobreviven -que se verían afectadas en caso de violentarse la intimidad que tuvo la persona fallecida-, de manera que la reserva se funda en los derechos de aquéllas. (...) Que, al respecto, siguiendo con lo manifestado por este Consejo en los considerandos 11º y 12º precedentes, la información referida a la orientación sexual y aspectos de salud, contenidos en los antecedentes penales de cada interno, deben ser denegados al estimar este Consejo que aun cuando se trata de datos de carácter sensible de personas fallecidas, existe un derecho de los familiares de velar por su honra."* Criterio similar se aprecia en decisión de Amparo, Rol C1511-17, de la misma instancia.

Teniendo presentes las prevenciones antedichas, cabe informar lo siguiente:

1. SENAME ha incoado, desde 2016 al 31 de diciembre de 2020, diez (diez) procesos sumariales vinculados al fallecimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos. Se incluyen en este detalle, en términos generales, los procesos vinculados a un centro de protección en el año 2016. Sin perjuicio de ello, le señalo que dichos procesos posteriormente pasaron a ser incoados por la Contraloría General de la República.

2. Respecto de aquellos 10 procesos sumariales, indicados en el numeral precedente, se adjunta el archivo Excel denominado "Anexo T-4798-SUMARIOS", que contiene el siguiente desglose: Autoridad que instruyó cada proceso, su fecha de instrucción, y los resultados del mismo.

Finalmente, y en relación a la última parte de vuestro requerimiento, esto es **"Solicito el número de funcionarios del Sename o de residencias colaboradoras que hayan sido condenados, de acuerdo a sus registros, entre 2016 hasta 2020 a delitos sexuales contra mayores y menores de edad (cifra por separado), lesiones a menores de edad, cuasidelitos de homicidio, u otro delito. Indicar cuánto de estos funcionarios siguen en funciones en centros del Sename u organismos colaboradores. En caso de no tener esas cifras, responder la razón por la cuál no la poseen y el Sename puede acreditar objetivamente que no hay ningún funcionario del Sename u organismos colaboradores que haya sido condenado por un delito trabajando actualmente en centros o residencias. No pido ningún dato que pueda revelar la identidad del menor, sólo cifras y datos referentes al hecho."**

Como ya le he señalado, este Servicio no se encarga de determinar o calificar hechos que eventualmente pueden ser constitutivos de delitos. En este orden de ideas, le reitero que lo que proporciona SENAME al Ministerio Público es un antecedente ya que no es labor de este Servicio determinar la calificación jurídica y la veracidad de los hechos denunciados, sumado esto al hecho de que, luego de la emisión de las circulares N° 5 y 6 que le he señalado previamente, se realiza la correspondiente denuncia al Ministerio Público, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 175, letra b), del Código Procesal Penal, siendo esta última entidad la encargada por mandato legal, de realizar la correspondiente investigación de los hechos denunciados, e iniciar la acción penal pertinente en caso de existir mérito para ello, circunstancia en la cual será un Tribunal Oral en lo Penal quien determine si, a su respecto, procede dictarse una sentencia condenatoria o absolutoria, después de alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable, sobre el grado de participación del imputado en los hechos denunciados, rigiendo a su respecto, el principio de inocencia durante todo este proceso, en razón de lo señalado es que de el organismo competente para dar respuesta a su requerimiento es el Ministerio Público, razón por la cual se procederá la derivación en esta parte del requerimiento a dicho órgano.

Finalmente en cuanto a la parte final de su requerimiento, esto es, **"...y el Sename puede acreditar objetivamente que no hay ningún funcionario del Sename u organismos colaboradores que haya sido condenado por un delito trabajando actualmente en centros o residencias."**, le señalo en primer lugar, que este Servicio de acuerdo a la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Menores, esto es D.L 2.465, no contempla dentro de sus deberes y obligaciones como Servicio la función de ser Ministro de Fe, para acreditar cualquier circunstancia.

Ahora bien, debo señalar que existe una norma expresa en nuestro Código Penal, esto es en razón del artículo 33 bis de dicho cuerpo legal, que dispone: *"Las penas de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:*

1º La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y si la inhabilitación es temporal, la incapacidad para obtenerlos, antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguna de las penas de la ley N° 18.216 como sustitutiva de la pena principal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

Finalmente, esto genera un deber para la administración pública, que también incide en otros órganos como el Ministerio de Educación a vía ejemplar, e incluso para fines particulares, como el desplazamiento de los niños, niñas y adolescentes hacia colegios o institutos educacionales, en toda actividad que conlleve deberes con niños, niñas y adolescentes, y para ello se cuenta con un servicio que permite determinar con certeza la idoneidad del trabajador para desempeñar tales labores. En efecto, el Servicio de Registro Civil e Identificación, proporciona una herramienta gratuita que ofrece a la ciudadanía la posibilidad de acceder a un registro el cual informa de todas las personas que han sido condenadas por delitos sexuales contra menores y que poseen actualmente inhabilitaciones perpetuas o temporales para desempeñar cualquier trabajo u oficio que implique un trato directo con niños, niñas y adolescentes. En el caso de SENAME es una exigencia, desde Recursos Humanos, contar con dichos antecedentes para que la persona pueda desempeñar funciones que conlleven un trato directo con niños, niñas y adolescentes.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted



A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. Correa F.", written over a faint circular stamp.

**JOSÉ CORREA FERNÁNDEZ
COORDINADOR UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
SERVICIO NACIONAL DE MENORES**

GBT/RNO/RAG/GGG

Distribución:

- Destinatario
- Departamento Jurídico
- Departamento de Planificación y Gestión
- Unidad de Transparencia